

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : CUSTODIA
DEMANDANTE : JAVIER ENRIQUE GUATAME JAMAICA
DEMANDADO : ISABELLA BECERRA HENAO
RADICACIÓN : 11001311001520220040000
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor JAVIER ENRIQUE GUATAME JAMAICA, contra del auto de 23 de mayo de 2022, notificado por estado el 24 del mismo mes y año, visible a folio 74.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones:

Que la señora ISABELLA BECERRA HENAO, no se encuentra en el país razón por la cual no es posible notificarla de conformidad con los artículo 291 y 292 del C.G.P., además de ello se desconoce la dirección física de la demandada, solo se tiene conocimiento del correo electrónico.

Por esta razón el recurrente solicita se autorice la aplicación de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la permanencia del Decreto 806 de 2020. A fin de que se pueda notificar de manera electrónica y la misma remita respuesta de la demanda a través del correo electrónico del juzgado.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMÍREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 23 de mayo de 2022, notificado por estado el 24 del mismo mes y año, visible a folio 74.

Delanteramente, este Despacho **no revocará** el proveído censurado por lo que se pasa a exponer.

El artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, consagra lo siguiente:

“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o eVI funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrilla y subrayado propio)

Asimismo, el artículo 8 de dicha disposición consagró lo siguiente:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)"'. (Negrilla y subrayado propio)

Por otro lado, el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, señala que el citatorio también puede enviarse a la dirección electrónica de la parte demandada, como se pasa a ver a continuación:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

En primer lugar, conviene subrayar que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no fueron derogados por el Decreto 806 de 2020, ni mucho menos por la Ley 2213 del 2022.

En segundo lugar, la parte demandante debía cumplir con los requisitos exigidos por el legislador en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, situación que no aconteció en el asunto de la referencia, en efecto, no se puede ordenar que los actos de notificación se realicen de acuerdo a lo normado en la Ley 2213 del 2022, por cuanto no se cumplió con lo exigido en dicha disposición.

Véase, que el envío del escrito introductorio y los anexos a la parte demandada con la radicación de la demanda, tiene la finalidad de que la parte accionada vaya adelantando los trámites necesarios para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, que vaya contratando un profesional del derecho si es necesario y recaudando los medios de prueba que pretenda hacer valer.

Asimismo, tiene mayor dificultad la persona que se encuentra domiciliada en país extranjero, ya que este se le problematiza más la consecución de un apoderado judicial y los medios de prueba que pretenda hacer valer, tan es así, que en el artículo 291 del Código General del Proceso se señaló que estas personas tienen el término de treinta (30) días para comparecer al Juzgado y notificarse personalmente, es por ello, que no se le puede ordenar a la parte demandante que realice los actos de notificación de acuerdo a lo normado en la Ley 2213 del 2022, esto, con el fin de no lesionar garantías fundamentales de la parte demandada, en especial el debido proceso y el principio de defensa y contradicción.

Lo anterior teniendo en cuenta que el término otorgado para estos asuntos es muy exiguo.

En tercer lugar, debe señalarse que contrario a lo dicho en el acto de impugnación, el artículo 291 del Código General del Proceso consagra la notificación mediante correo electrónico, esto, de conformidad a lo citado líneas arriba.

En conclusión, el auto objeto de censura no se repondrá por lo expuesto anteriormente y se ordenará a la parte demandante que realice los actos de notificación de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto, en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto y evitar futuras nulidades.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado de fecha 23 de mayo de 2022, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	NOHORA ISABEL BARRAGÁN SÁNCHEZ
DEMANDADO	:	JORGE LUIS RODRÍGUEZ OSORIO
RADICACIÓN	:	11001311001520150075400
ASUNTO	:	RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación interpuesto por el apoderado de la señora NOHORA ISABEL BARRAGÁN SÁNCHEZ, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022, por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones:

La parte demandante subsanó en tiempo el auto que inadmitió la demanda de la referencia, para lo cual adjuntó el pantallazo del correo electrónico con fecha y hora en la que se envió al Juzgado la subsanación, por lo que ruega que se verifique el correo correspondiente en la bandeja de entrada, así como de spam y correo no deseado para su respectiva verificación.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMÍREZ).

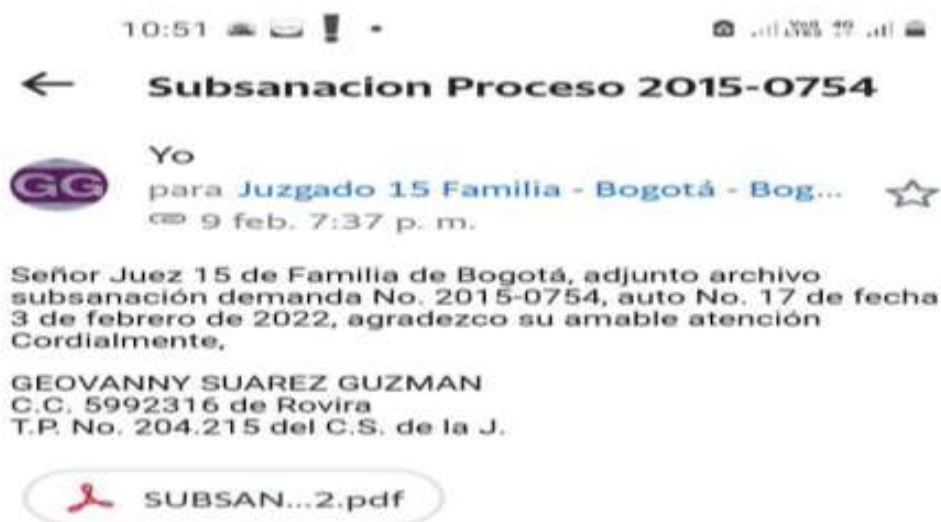
El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento

como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 11 de marzo de 2022.

Delanteramente, debe señalarse que el auto objeto de censura no va ser revocado, por lo que se pasa a exponer:

En Primer lugar, con el acto de impugnación se allegó la siguiente imagen:



En segundo lugar, revisado el pantallazo allegado el día 9 de febrero de la presente anualidad, se evidencia que el correo fue enviado por fuera del horario judicial, es por ello, que el Juzgado no recibió dicho correo electrónico, por lo que el memorista debía radicarlo al día siguiente en horario judicial.

En tercer lugar, el artículo 109 del Código General del Proceso, consagró lo siguiente:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.

Así las cosas, el cierre judicial en la ciudad de Bogotá es a las 05:00 pm, y el memorial de subsanación fue presentado a las 07:37 pm, es decir, dicho escrito fue presentado por fuera del horario judicial.

En suma, conviene subrayar que la parte demandante no volvió a presentar dicha subsanación en horario laboral, por lo tanto, se tiene por no presentado el memorial de subsanación.

Asimismo, el Despacho realizó una búsqueda exhaustiva para encontrar el memorial, pero el mismo no fue encontrado por radicarse fuera del horario judicial.

En conclusión, la providencia censurada se mantendrá incólume, por lo que se expuso líneas arriba.

Finalmente, se niega la concesión de la alzada, comoquiera que este asunto es de única instancia, esto, conforme lo normado en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 11 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** la concesión de la alzada, comoquiera que este es un asunto de única instancia, conforme lo normado en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200657-00
 PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC
 PARA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
 ACCIONANTE : ÁNGELA ISABEL CAMARGO BUITRAGO Y OTROS.
 MENORES : ISSA MORENO CAMARGO y CARLOS ALEJANDRO SALAZAR
 CAMARGO
 SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **ÁNGELA ISABEL CAMARGO BUITRAGO, MARINELLA CAMARGO BUITRAGO, CARLOS JULIO SALAZAR PÉREZ e IVHER FAURICIO MORENO BERRIO.**

II. ANTECEDENTES

Los actores refieren:

1. Según consta en la escritura pública 9931 de fecha 20 de junio de 2008 otorgada en la notaría veintinueve (29) del círculo de Bogotá, **Ángela Isabel Camargo Buitrago y Marinella Camargo Buitrago**, adquirieron en común y proindiviso por compra a Alianza Fiduciaria S.A., quien actuó como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Jeymar, la casa número quince (15) del bloque número doce(12) que forma parte del Conjunto Residencial Fontibón Central, distinguido en la nomenclatura urbana con la calle 16 H No 108-15 de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, inmueble al cual corresponde el número de matrícula inmobiliaria número 50C-1666887 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos , zona centro de la ciudad de Bogotá.

2. Según consta en la escritura pública de adquisición, del inmueble, las compradoras constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

3. La compradora Ángela Isabel Camargo Buitrago y su esposo Ivher Fauricio Moreno Berrio tienen una hija menor de edad cuyo nombre es Issa Moreno Camargo.

4. La compradora Marinella Camargo Buitrago y su esposo Carlos Julio Salazar Pérez, tienen un hijo que es menor de edad cuyo nombre es Carlos Alejandro Salazar Camargo.

5. No obstante que las madres de los menores fueron quienes constituyeron el patrimonio de familia. Se ha vinculado también a sus esposos y padres de los menores quienes están de acuerdo que se adelante el presente trámite judicial destinado a que se cancele el patrimonio de familia que afecta el inmueble.

6. El presente trámite se requiere debido a que se espera que una vez que se cancele con el concurso del curador el patrimonio de familia que afecta el inmueble común, se pueda consolidar la propiedad del mismo en cabeza de Ángela Isabel Camargo Buitrago, quien ha sido la única que lo ha habitado y quien ha pagado en su totalidad el crédito adquirido en el momento de su adquisición.

7. Igualmente, este trámite es necesario para que la otra copropietaria pueda aspirar a adquirir una vivienda exclusivamente a su nombre con opción de que se le conceda subsidio para la misma.

8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 70 de 1931, los propietarios de un inmueble puedan cancelar a inscripción del patrimonio de familia por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, estableciendo para el caso de quienes tuvieran hijos menores, que el consentimiento de éstos últimos sea dado mediante la intervención de un curador ad hoc.

II. CONSIDERACIONES

El quince (15) de septiembre de 2022 fue admitida la demanda mediante el trámite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de

jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de los menores, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1666887 expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

El Ministerio público y el defensor de familia se notifican de manera virtual el veintiuno (21) de septiembre del presente año sin presentar objeción alguna.

Fundamentos Jurídicos del patrimonio de familia

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge supérstite, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial excepto cuando la venta sea por programas de vivienda, en cumplimiento de los criterios y fines de acción social prevista en la ley 91 de 1936, o en interés social según el artículo 44 de la ley 9 de 1989 o porque el bien único urbano o rural pertenece a la mujer u hombre cabeza de familia a las voces de la ley 861 de 2003, o mediante el trámite notarial previsto en el artículo 37 de la ley 962 de 2005.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones

necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993).

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y la menor, el gravamen consistente en el

patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1666887.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 9931 de fecha Veinte (20) de junio de 2008, otorgada ante la Notaría Veintinueve (29) del círculo de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1666887.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC de los menores de edad, **ISSA MORENO CAMARGO y CARLOS ALEJANDRO SALAZAR CAMARGO**, al Doctor **LUIS ALBERTTO BERNAL MARTÍNEZ**, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien puede ser notificado a través de correo electrónico **albertobernal63@hotmail.com** para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1666887. Firmando las respectivas escrituras.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma \$480.000, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P, de así requerirlo las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 151 DE Fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

ert

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

1100131100151-2022-00514-00

Téngase en cuenta que los demandados fueron notificados por aviso el día 25 de agosto de 2022, conforme lo ordenado en auto de 28 de julio de 2022, Folio (105-197), SECRETARIA proceda a contabilizar el termino con el que cuentan los demandados para contestar la demanda

Ahora bien, en atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales que el nombre de la causante es **ANA ELVIA CÓRDOBA DE AVENDAÑO**, tal y como está plasmado en el registro de defunción vista a Fol. (2) y no como se plasmó en la demanda en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige providencia de fecha 28 de Julio de 2022 en el sentido de indicar que el nombre de la causante

La anterior determinación hará parte integrante de la providencia de fecha 28 de Julio de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos, custodia y visitas
1100131100152021 00675 00

DEMANDANTE: LILIANA CUERVO HERNANDEZ C.C. No 1.018.407.653

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO TORRES LEÓN C.C. No 1.019.008.678

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el demandado fue notificado mediante aviso judicial, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONALES: Se decretan los testimonios de LAURA TRIVIÑO, ESTELLA HERNÁNDEZ

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a **JOSÉ ANTONIO TORRES LEÓN**. se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio en el traslado de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de LILIANA CUERVO HERNÁNDEZ. se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS** para que, informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **LILIANA CUERVO HERNÁNDEZ**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

Revisado el sistema de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, el señor **JOSÉ ANTONIO TORRES LEÓN** figura como **beneficiario** a este sistema de seguridad social.

A la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de los señores **LILIANA CUERVO HERNÁNDEZ y JOSÉ ANTONIO TORRES LEÓN**.

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **LILIANA CUERVO HERNÁNDEZ y JOSÉ ANTONIO TORRES LEÓN**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **LILIANA CUERVO HERNÁNDEZ y JOSÉ ANTONIO TORRES LEÓN**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **LILIANA CUERVO HERNÁNDEZ y JOSÉ ANTONIO TORRES LEÓN**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Líbrese comunicación telegráfica al demandado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 151 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Permiso salida del país
1100131100152022 00106 00

DEMANDANTE: MARY LUZ AGUDELO VELASQUEZ
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO LÓPEZ REYES

Vito el informe que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado, señor JOSÉ IGNACIO LÓPEZ REYES, **guardó silencio en el traslado de la demanda para hacer uso del derecho de defensa contradicción.**

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 P.M. del día DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio en el traslado de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se decreta el interrogatorio a los señores, MARY LUZ AGUDELO VELASQUEZ y JOSÉ IGNACIO LÓPEZ REYES, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

ENTREVISTA a la menor de edad **ARIADNA MARIEL LÓPEZ AGUDELO**, la que se llevará a cabo en la fecha y hora señalada, con la intervención de la trabajadora social, la defensora de familia y el señor Agente del Ministerio Público.

Se requiere a la progenitora para que preste su colaboración en la conexión virtual del menor de edad para llevar a cabo la entrevista decretada.

REQUERIMIENTOS

Al demandado para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada, toda vez que, del escrito presentado obrante de los folios 49 a 52 no obra mandato otorgado al togado JESÚS MARÍA ARBELAEZ VALENCIA .

A la demandante, para que informe y acredite de ser así, si la menor **ARIADNA MARIEL LÓPEZ AGUDELO** salió del país en los periodos referidos en el escrito obrante a folio 62 a 69.

Notifíquese la presente decisión a las partes y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 151 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exoneración alimentos
1100131100152021-00938-00

(fol. 272-275). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la citación enviada a la demandada a la dirección física con el fin de notificar de la presente acción, cumple con las formalidades previstas en el Artículo 291 del CGP.

(fol. 276-351) En cuanto a la remisión del aviso judicial a la dirección física de la demandada (folio 278), no se tiene en cuenta, toda vez que el contenido que se desprende de la comunicación no cumple con las previsiones del Artículo 292 del CGP; tenga en cuenta el apoderado judicial que, en la documental allegada hace referencia a términos consagrados en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, los que operan solamente si se realizan notificaciones a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la accionada.

Por lo anterior, y previo a tener por notificada a la demandada mediante aviso judicial (Artículo 292 del CGP), deberá el actor enviar nuevamente la notificación, cumpliendo con las previsiones de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Impugnación Testamento
1100131100151-2021-00520-00

Mediante escrito presentado por los apoderados de las partes visible a Fol. (239-240), mediante el cual solicitan la suspensión del presente trámite y se aportó igualmente incapacidad de uno de los apoderados judiciales.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito procedente, se accede a la solicitud formulada y de conformidad con lo normado por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso el despacho dispone:

SUSPENDER el presente proceso, por el término de **SESENTA (60) DÍAS**, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

SECRETARÍA contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
NO. 151 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reducción cuota alimentos
1100131100152019 01289-00

(fol. 230-236). Se incorpora a los autos la documental allegada por la INMOBILIARIA MAKRO LTDA, la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Procede este Despacho a señalar el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, en los términos y fines ordenados en audiencia 1 de marzo de 2022 (folios 222-223).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere a la parte demandante para que, través de su apoderada de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en audiencia celebrada el 1 de marzo de 2022, esto es:

Allegar los certificados de libertad y tradición y certificados catastrales año 2022 de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50C-198592,50N-940599,50N-940754.

Allegar avalúo comercial año 2022 del vehículo con placas CYT 798.

Allegue contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 53 No 70-36 de Bogotá.

Se requiere a la demandada para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 151 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario